

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

**PROCESO No.:** 1100133341045-2019-00009-01  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**DEMANDANTE:** PABLO STIEFKEEN HOLLMAN Y OTROS  
**DEMANDADO:** BOGOTA DC Y OTROS  
**ASUNTO:** AUTO REVOCA MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de enero del 2019 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, por el cual se adoptaron medidas cautelares de urgencia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. LA PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA**

#### **1.1.1. Pretensiones**

El actor popular solicitó:

“Suspender la ejecución del contrato de consultoría 3061 de 2018 celebrado entre el IDR y Crea Arquitectos SA

Suspender la ejecución del contrato de obra pública 3837 del 2018 celebrado entre el IDR y el Consorcio TITANIUM con el objeto de realizar la construcción de la Fase I del Parque Vecinal Japón Localidad de Chapinero

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Suspender los efectos de la Resolución No. 4329 del 2018 de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silverstre de la Secretaría Distrital de Ambiente”

1

### **1.1.2. Hechos**

El demandante señala que para la ejecución del contrato de obra se ha dispuesto la tala de 33 árboles en el Parque Japón, afectando el derecho colectivo al medio ambiente sano.

### **1.2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA – MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá adoptó la medida cautelar de urgencia, mediante auto del 24 de enero del 2019, encontrando necesaria la suspensión de la Resolución por medio de la cual se dispuso la tala de 33 árboles en el Parque Japón, sin que exista certeza o un documento idóneo en el cual se determine con claridad cuáles árboles eran sujetos de dicha medida, siendo necesario además, practicar una diligencia de inspección judicial al lugar.

En la providencia impugnada entonces, se adoptaron las siguientes decisiones

1ª. Se admitió la demanda

2ª. Se vinculó como demandados a las siguientes entidades

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Ambiente

Instituto Distrital de Recreación y Deportes

Jardín Botánico de Bogotá

Crea Arquitectos SAS

Consorcio Titanium SAS

---

<sup>1</sup> A folio 53 se observa que la parte actora aclaró las pretensiones de la demanda, en el sentido de que se pretende la actualización del manual de funciones de la Alcaldía Municipal, y no del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3ª. Se ordenó:

“OCTAVO.- CONCÉDASE la solicitud de medida cautelar de urgencia deprecada por los accionantes. En consecuencia: ORDÉNASE a la Secretaría Distrital de Ambiente la SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier intervención o actuación administrativa sobre los árboles del Parque El Japón, como talas, trasplantes y podas”

4ª. Dispuso la práctica de las siguientes medidas cautelares de oficio: (1) la práctica de una diligencia de inspección judicial; (2) la presentación de un informe técnico conjunto que deben presentar las autoridades demandadas.

### 1.3. LA CONTRADICCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

La parte demandada impugnaron la decisión anterior, y se oponen a la práctica de las medidas cautelares, aportando los medios de prueba correspondientes.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

En los términos del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Tribunales Administrativos el conocimiento de las apelaciones de autos susceptibles de este recurso.

**Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

La ley 472 de 1998 regula los recursos en las acciones populares en la siguiente forma:

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

Así mismo, el artículo 26 dispone:

ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y **podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación**; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación ha indicado que los únicos recursos que proceden contra los autos proferidos en trámite de la acción popular no son otros que los señalados en la propia ley, sin que sea necesario complementarlos a través de la jurisprudencia, como había sucedido.

Ahora bien, la competencia para resolver medidas cautelares en las acciones populares es la siguiente:

En el trámite ante jueces administrativos y ante tribunales, el propio legislador ha regulado la competencia para decretar las medidas cautelares en la siguientes forma:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado,

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el **Juez o Magistrado Ponente decretar**, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

No obstante lo anterior, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el auto pro medio del cual se decreta medidas cautelares en primera instancia, debe ser proferido por la Sala de Decisión, dándole alcance al contenido del artículo 115 de la ley 1437 del 2011.

Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, **las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Por su parte, el artículo 243 numeral 3º dispone:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

**2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.**

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.**
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.**

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que conforme a la regla prevista en el artículo 229 de la ley 1437 del 2011 que es norma especial aplicable a las acciones populares, es el juez o magistrado ponente, la autoridad con competencia para resolver las medidas cautelares, incluyendo las que decretan.

En cuanto a la competencia para resolver el recurso de apelación, la misma se ejerce por parte del magistrado ponente, en tanto que la decisión no será otra que revocar el auto impugnado por las razones que se explican a continuación, lo cual no es otra cosa que negar la medida cautelar de urgencia.

La decisión que se adopta entonces no encuentra en los cuatro numerales enlistados por el artículo 125 de la ley 1437 del 2011 para solicitar la intervención de la Sala de Decisión.

## **2.2. Problema Jurídico**

¿Se debe confirmar las medidas cautelares de urgencia decretadas por el juez de primera instancia en el auto impugnado?

## **2.3. Respuesta al Problema Jurídico**

No. En el caso sometido a examen se acreditó por las autoridades demandadas, que no se dan los supuestos señalados por la ley como para disponer la suspensión provisional de un acto administrativo.

## **2.4 Caso concreto:**

### **2.2.1. La petición de medidas cautelares de urgencia.**

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Reclama el actor popular que la tala de árboles autorizada por las autoridades ambientales, vulneran el derecho colectivo al medio ambiente sano, razón por la cual se hace necesario e imperioso suspender dos contratos y un acto administrativo.

### **2.2.2. La oposición a la práctica de medidas cautelares de urgencia.**

1º Por parte de **BOGOTÁ DC – SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE**

El a quo no valoró los criterios de competencia, admisibilidad y pertinencia del medio de control.

La única razón que adujo el juez es que no tuvo certeza de cuáles serían los árboles que serían talados, siendo incongruente que a falta de elementos técnicos haya dispuesto la práctica de una medida cautelar de inspección judicial para establecer la naturaleza del daño y las medidas para mitigarlo

La providencia desconoce el alcance del artículo 231 de la ley 1437 del 2011

La decisión pone en riesgo a la Secretaría de Medio Ambiente y al IDR

El acto administrativo suspendido individualiza cada uno de los árboles que serían objeto de la medida adoptada por la autoridad para la implementación de una obra pública, siendo que se soporta en el Informe Técnico SSFFS 17935 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

Desconoce el juzgador que se ha dispuesto la intervención de 37600 árboles con riesgo de caída o desprendimiento de individuos arbóreos.

La resolución además dispuso el trasplante de 7 árboles, lo cual ha sido desconocido por el a quo.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La medida cautelar desconoce las siguientes disposiciones: artículos 2 2 1 1 9 4, 2 2 1 1 13 1, 2 2 1 1 13 1 y 2 2 1 2 1 2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 13, 16 y 20 del Decreto 531 de 2010, el artículo 7 del Decreto 383 de 2018, lo que da lugar a afirmar que no existe contravención alguna del ordenamiento jurídico que regula la materia.

Reclama igualmente que no se le ha dado alcance debido al principio de intervención, encontrándose entonces el conflicto de la oposición realizada por los habitantes del sector, frente al interés general de la comunidad, recordando que el propósito del accionante es:

Petición, solicitamos que se respete el querer de la voluntad de los residentes del Barrio La Cabrera, que en todas las reuniones ha manifestado de forma unánime el deseo de que NO se tala los árboles, ni se construyan obras civiles tales como canchas deportivas y juegos, y sea conservado como un espacio verde para la recreación pasiva.

Dicha aspiración no puede ser tenida en consideración, debido a que el parque es de todos.

La disposición del uso del suelo ha sido autorizada a partir de la formulación del Plan de Desarrollo Bogotá Mejor para Todos (2016-2020) adoptado por el Decreto 645 de 2018, además del estudio del plan de manejo de la UPZ, siendo necesaria la intervención del Parque Japón, tal como le fue comunicado al peticionario mediante el oficio 20184100192111, a través del cual se le respondió su petición.

2º Por parte de **IDRD**

La medida cautelar desconoce el interés general de la comunidad

El a quo desconoció las fichas técnicas de registro de cada uno de los árboles sujetos de intervención.

El a quo no puede desconocer, sin elementos de juicio la Resolución 4329 de 2018, de

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

manera que la medida cautelar debe ser revocada.

El principio de precaución y de prevención son diferentes. La precaución, tal como lo señala la Sección Primera del Consejo de Estado opera ante la falta de certeza científica o cualificada sobre aspectos riesgosos o nocivos de una actividad, que aconsejan la medida cautelar, mientras que la prevención se sustenta en la claridad y certeza de los impactos o implicaciones que una actividad que impone anticiparse a su producción (citando la sentencia del once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018), con ponencia de María Elizabeth García González.

La decisión del a quo se adoptó sin soporte probatorio alguno

Los dos contratos de consultoría y de obra se sometieron a las reglas propias de la contratación pública, valorándose la necesidad de la construcción del parque, para dar cumplimiento al artículo 44 de la Constitución, que reconoce la recreación como un derecho fundamental de los niños, al igual que el artículo 52. Afirma que se desconoce el Decreto 308 de 2006 que contiene el Plan Maestro de Equipamientos Deportivos y Recreativos para Bogotá, en su artículo 15.

Así mismo citada la UPZ 88 denominada El Refugio el cual ubica al Parque Japón como uno de los cuales requiere Intervención Tipo 2 (construcción de dotaciones deportivas) en consideración al estado deficitario que presenta dicha UPZ en materia de espacios deportivos.

Indica además que el espacio deportivo más cercano al sector está ubicado a 3 kilómetros (en el barrio 7 de agosto) y que se garantizó la participación comunitaria a través de 11 reuniones y 300 encuestas.

3° Por parte de **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ**

Indica que el propósito del actor popular es desconocer los intereses generales de la

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

comunidad.

Por el contrario, encuentra que las decisiones se adoptaron conforme a la ley, en el marco de los Decretos 531 de 2010 y 383 de 2018 que reglamentan la silvicultura.

La acción popular busca proteger derechos particulares de una comunidad, siendo que con la actuación no se ha vulnerado ningún derecho colectivo.

### **2.2.3. Posición del despacho:**

#### **1º. Marco Jurídico y Jurisprudencial – La prevención en el marco de las medidas cautelares en las acciones populares:**

El Consejo de Estado ha realizado la siguiente precisión:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Ref.: Expediente AP 85001-23-33-000-2017-00230-01

Finalmente, en relación con los principios de prevención y precaución invocados por el Tribunal para justificar la medida cautelar decretada, la Sala conviene en hacer las siguientes precisiones:

Esta Sección ya se ha pronunciado respecto de la diferencia entre el principio de precaución y el de prevención. Para el efecto, explicó que el primero opera ante la falta de certeza científica o cualificada sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad, pues, precisamente, la imposibilidad de demostrar plenamente los peligros de una actividad, producto o tecnología es lo que justifica la aplicación de dicho postulado. Por su parte, el segundo aplica en los eventos en que se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones de una determinada actividad, producto o proceso, razón por la que resulta necesario anticiparse para evitar o mitigar los efectos nocivos.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sobre el particular, la Sala en sentencia de 15 de diciembre de 201613, expuso lo siguiente:

“[...]Sobre el primer aspecto, destaca la Sala que resulta desacertado exigir certeza sobre los riesgos e implicaciones como condición para la aplicación del principio de precaución, toda vez que es justamente la incertidumbre sobre distintos aspectos riesgosos o nocivos de una actividad (sus efectos, las condiciones de tiempo, modo y lugar de su producción, etc.) lo que cualifica el ámbito de aplicación de este principio y permite distinguirlo del principio de prevención<sup>14</sup>, también fundamental para la protección de los ecosistemas. En efecto, de acuerdo con lo explicado por esta misma Corporación en el auto de 20 de mayo de 201615:

“Habida consideración de los notables avances experimentados por la humanidad en materia científica y tecnológica en el curso del último siglo y del incomparable poder de afectación y destrucción de la vida y el entorno de sus desarrollos actuales, resulta imperioso admitir que no obstante ser mayores las amenazas que suscitan sus progresos son cada vez menores las certezas que ofrece la ciencia en cuanto a los riesgos que éstos comportan. Corolario de lo anterior es la necesidad de asumir como un postulado propio de la denominada sociedad del riesgo que la acción del Estado en defensa de los intereses colectivos no puede estar siempre supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una determinada actividad, producto o tecnología. Si bien en otra época la acción estatal restrictiva de la libertad económica y de las facultades de los propietarios debía obedecer a razones probadas de amenaza cierta al interés general, en la actualidad la falta de certeza científica y la subsecuente imposibilidad de cuantificar o anticipar con total certidumbre los efectos nocivos de un determinado proceso o bien respecto del cual existe evidencia de su potencial peligrosidad no puede tornarse en una talanquera para que las autoridades emprendan las actuaciones que la Constitución, la ley y el Derecho Internacional esperan de ellas en pro de la defensa del ambiente, los recursos naturales o la seguridad y salud de la comunidad [...]

A diferencia del principio de prevención, llamado a operar en ámbitos en los cuales se tiene claridad y certeza respecto de los impactos o implicaciones ambientales de una determinada actividad, producto o proceso, de manera que resulta imperioso anticipar, evitar o mitigar sus efectos nocivos sobre los ecosistemas, el principio de precaución tiene como característica habilitar la toma de decisiones en escenario de incertidumbre ocasionada por la complejidad propia de la acción que se desarrolla en ámbitos técnicos o científicos. Es, entonces, un mecanismo que busca impedir la parálisis de las autoridades frente a la ausencia de certezas respecto de las eventuales consecuencias negativas de una actividad, producto o proceso prima facie legítimo, así como la falta de resultados efectivos en la evitación de daños de la aplicación convencional de los instrumentos de policía administrativa contemplados para la generalidad de las situaciones reguladas por el Estado. En últimas, como establece el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, de conformidad con este principio, “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

degradación del medio ambiente”. En esta misma línea, el Preámbulo de la CDB hace referencia a este principio, señalando que “cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”. También apuntan en esta dirección el principio 15 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo<sup>16</sup>, el artículo 3.3 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático<sup>17</sup> y el artículo 6 del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces migratorios, adoptado el 14 de agosto de 1995 [...]” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Siendo ello así, La Sala considera que resulta impertinente la decisión del Tribunal de dar aplicación a los referidos principios indistintamente, más aún si se tiene en cuenta que, como se explicó, en el caso concreto ni siquiera se especificó concretamente sobre qué aspectos particulares recaería la posible afectación. En consecuencia, ante la falta de claridad sobre el objeto de protección, no resulta apropiado asumir la existencia de riesgos o impactos derivados de la actividad cuestionada, ni mucho menos hacer uso de los principios de prevención y precaución sin diferenciación ni sustento fáctico alguno que así lo permita.

De conformidad con lo expuesto, la Sala revocará en su totalidad las medidas cautelares decretadas en el proveído impugnado, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

## **2º. Indebida justificación de la medida cautelar de urgencia:**

En el marco de la libertad de las medidas cautelares, el juzgado de conocimiento adoptó dos decisiones: (1) suspender los efectos de un acto administrativo, sin realizar un control previo de legalidad de la decisión; (2) decretar un trámite procesal como medida cautelar.

En relación con el primer aspecto, resulta claro que el juez de la acción popular no contaba con los elementos técnicos y científicos como para proveer de manera definitiva sobre la medida cautelar de urgencia, basada en el principio de precaución, que hubiese aconsejado suspender provisionalmente los efectos del acto hasta tanto se obtengan los elementos técnicos o científicos como para resolver la petición de manera definitiva, al igual que la suspensión definitiva de los contratos.

PROCESO No.:	250002341000-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sin embargo, ello no se hizo.

La medida cautelar de urgencia comporta el conocimiento cierto de que si no se adopta, no será del caso luego adoptar una decisión posterior, siempre que se señale que con la medida se puede causar daños no reparables, como puede suceder con la afectación de la vida o la salud de las personas, o la tala de un árbol. Ejecutada la decisión, no han derecho que pudiese ampararse. Sin embargo, en materia ambiental, claramente se conocen que toda obra civil, pública o privada, genera impacto ambiental, y por ello están sometidas a licencias o permisos, como aconteció con la intervención del Parque Japón.

El actor demandó la suspensión de dos contratos y un acto administrativo. Sin embargo, la a quo guardó silencio frente la primera petición, para fincarse solo en la suspensión de la tala de árboles, dejando vigentes y en ejecución los dos contratos estatales, lo que impone afirmar que la adopción de la medida cautelar de urgencia, solo se hizo en forma temporal o transitoria hasta tanto se surtiese la etapa probatoria decretada, para allí sí, de manera definitiva, establecer si los actos administrativos se expidieron en forma contraria a la ley, y si con los mismos se afectaron derechos colectivos.

### **3º. Principio de Precaución vs Suspensión Provisional de un Acto Administrativo**

Es importante resaltar lo siguiente:

La aplicación de los principios de prevención y precaución no están reservados para la sentencia. Por el contrario, son las medidas cautelares el instrumento propicio para aplicar dichos principios a los casos concretos, siempre que la autoridad judicial encuentre debidamente acreditados los supuestos de hecho y de derecho señalados por la jurisprudencia.

En el caso sometido a examen, el a quo se enfrentaba al momento de adoptar la

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

decisión de urgencia a una situación. La tala de árboles. Haber dispuesto la suspensión del acto administrativo que autoriza la tala de árboles, considera el despacho que es una decisión razonable, pero no definitiva, pues se debe partir del supuesto que es en el trámite de los recursos, la oportunidad procesal para contradecir la medida cautelar, como sucedió en el caso sometido examen.

Protestan los accionantes que la medida cautelar se hizo por cuanto no se tenían suficientes elementos de juicio como para conocer si la medida era adecuada. Precisamente eso es lo que justifica la aplicación del principio de precaución, pues ejecutada la disposición, ya el daño era irreparable.

Qué buscaba el juzgador:

La individualización georefenciada de cada uno de los individuos arbóreos sujetos de la medida ambiental.

Ese conocimiento solo se logra con la actuación administrativa y los medios de prueba que se han traído al proceso, en virtud de los cuales se tiene acreditado lo siguiente:

- 1º. La existencia de la decisión
- 2º. La existencia de los estudios técnicos de la decisión
- 3º. La individualización de los árboles que serían objeto de tala
- 4º. El marco normativo que regula la materia.

Así las cosas, conocida la información, siendo que el acto que adopta las medidas cautelares es apelable, encontramos que el juez pierde su competencia y le corresponde al superior funcional, realizar la valoración de la medida, que es lo que se hace a continuación.

**4o. La Resolución No. 4329 del 2018 de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente**

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- **Marco Jurídico: El tratamiento de la Silvicultura en el Distrito Capital.**

La silvicultura es una actividad reglada en el territorio colombiano, de vieja data.

DECRETO 531 DE 2010

(Diciembre 23)

"Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.

"ELALCALDE MAYOR DE BOGOTA D. C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, y,

Artículo 1°.-Objeto.El presente Decreto reglamenta el aprovechamiento de arbolado aislado, relacionado con la silvicultura urbana, las zonas verdes y la jardinería en el perímetro urbano de Bogotá D.C. definiendo las competencias y responsabilidades de las Entidades Distritales, así como de la comunidad en general, en relación con la materia.

## CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2°.-Definiciones. Para los efectos de este Decreto adóptense las siguientes definiciones:

Árbol: Planta leñosa con un tronco principal que sostiene un follaje denominado copa, de arquitectura según la especie, cuya altura en estado adulto no sea inferiora tres (3) metros, medidos desde el nivel del suelo.

Arbusto: Vegetal leñoso con ramas desde la base.

Bloqueo y Traslado: Actividad de manejo cuyo objeto es reubicar una planta o biotipo

Deterioro del arbolado urbano: Prácticas realizadas sobre el arbolado urbano, que afectan su estabilidad física, su función y su desarrollo fisiológico; que pueden conducir a su muerte.

Manejo Silvicultural: Son todas aquellas prácticas técnicas requeridas para el establecimiento, atención integral y tala de árboles.

Manual de Silvicultura Urbana, Zonas verdes y Jardinería para Bogotá: Documento que describe los aspectos técnicos y conceptuales de las actividades relacionadas con la arborización urbana, zonas verdes y jardinería. Incluye la descripción de las especies vegetales para la

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

arborización y jardinería de Bogotá, y la metodología para su elección en los diferentes emplazamientos urbanos.

Plan Distrital de Silvicultura Urbana, Zonas verdes y Jardinería: Es el instrumento directriz para la planificación de la silvicultura urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá que contiene los lineamientos técnicos, jurídicos y administrativos para su gestión.

Plan de Podas: Documento de soporte técnico con registro pormenorizado de las podas aéreas y/o de raíz que se presenta en dos etapas: al inicio, el inventario y la ubicación georeferenciada para cada uno de los individuos, de acuerdo a la información del SIGAU, y al finalizar, las fichas con soporte fotográfico del antes y después de la intervención; solicitado como requisito para las entidades públicas o privadas que realicen podas aéreas y/o de raíz en el arbolado urbano. Este documento deberá presentarse anualmente, en su fase inicial para conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente y en su fase final para seguimiento.

Tala: Actividad que implica la eliminación del individuo vegetal del arbolado urbano, mediante corte completo del fuste, independiente de su capacidad de regeneración.

Artículo 3°.- Planificación de la silvicultura urbana y de la plantación. La Secretaría Distrital de Ambiente es la Entidad encargada de planificar la silvicultura urbana, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis la encargada de la planificación de la plantación, el establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería en Bogotá D.C, para lo cual contará con el apoyo y la concertación de las entidades que cumplan funciones y/o administren el área a intervenir: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Alcaldías Locales, Instituto Distrital para la Recreación y Deporte (IDRD), Codensa, Empresa de Energía de Bogotá (EEB), y las demás personas naturales o jurídicas que intervengan o administren espacio público de uso público.

La Secretaría Distrital de Planeación y las curadurías informarán anualmente al sector Ambiente las áreas que se generen como zonas de cesión pública a través de los instrumentos de planeamiento que estén adoptados por acto administrativo.

Parágrafo 1°. El Jardín Botánico José Celestino Mutis realizará las actividades correspondientes a la asesoría técnica en la selección de especies tanto para el arbolado como para la jardinería y en el establecimiento de los lineamientos técnicos requeridos para el manejo silvicultural. De igual manera prestará asesoría y coordinará las iniciativas de particulares que intervengan con arborización, zonas verdes y jardinería en espacio público.

Parágrafo 2°. Si la intervención se realiza dentro del sistema de áreas protegidas, se deberán cumplir los lineamientos y disposiciones que establezca para las mismas, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 4.- Plan Distrital de Silvicultura Urbana, Zonas verdes y Jardinería. Es el instrumento directriz para la planificación de la Silvicultura urbana, Zonas verdes y Jardinería de Bogotá. Este Plan definirá los escenarios de corto, mediano y largo plazo, y contendrá, entre otros componentes, un diagnóstico del estado actual de la arborización y de los emplazamientos; un inventario y caracterización de las zonas verdes y jardinería, estrategias de

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

participación y el esquema de gestión pública; los soportes e instrumentos técnicos y tecnológicos y la estrategia financiera y económica.

Este documento tendrá una vigencia de 12 años a partir de su adopción por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con una revisión y ajuste cada 4 años.

Parágrafo 1°: Las Secretarías Distritales de Planeación y Ambiente, y el Jardín Botánico José Celestino Mutis tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Decreto, para la formulación del Plan Distrital de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá, D. C.

Parágrafo 2°. El Plan Distrital de Silvicultura Urbana, Zonas verdes y Jardinería deberá estar armonizado con los instrumentos de planeamiento urbano indicados en el Plan de Ordenamiento Territorial y las políticas sobre medio ambiente y recursos naturales

**Artículo 9°.- Manejo silvicultural del arbolado urbano.- El presente Artículo define las competencias de las Entidades Distritales** de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:

a. Empresas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios realizarán las actividades de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que deban ejecutar para la instalación y mantenimiento de sus redes de infraestructura, o que para su ejecución silvicultural presente riesgo eléctrico, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental, de conformidad con el Artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes La empresa de servicios públicos encargada de la red de conducción eléctrica es la responsable de las actividades de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que representen para su ejecución riesgo eléctrico, así como de la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural para el caso de alumbrado público que presente contacto físico o riesgo eléctrico con las luminarias.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Podas respectivo.

b. Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.- UAESP. Efectuará la poda aérea del arbolado urbano con altura superior a 2 metros ubicado en el espacio público de uso público a través de las empresas prestadoras del servicio de aseo. También lo hará a los árboles que ocasionen sombra y que impida la prestación adecuada del servicio de alumbrado, a excepción de todos aquellos árboles que hagan contacto físico con las luminarias del alumbrado público que serán realizadas por la empresa encargada de la red de conducción eléctrica.

Para la realización de podas, los consorcios de aseo deberán presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación y seguimiento, el Documento de Soporte Técnico con visto bueno de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultural.

Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.

**d. Jardín Botánico José Celestino Mutis.** Es el encargado de la planificación de la plantación, el establecimiento y el mantenimiento del arbolado joven y la jardinería, y el competente para ejecutar el manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público de uso público, en los eventos en los cuales no esté asignado a otra Entidad. Igualmente, estará encargado de realizar las podas del arbolado joven que presente una altura inferior a los 2 metros.

El Jardín Botánico José Celestino Mutis definirá y adoptará los estándares de calidad del material vegetal con destino a los proyectos de arborización urbana y jardinería en el D.C. con el fin de evitar la plantación en espacio público de individuos vegetales no recomendados, así como el material vegetal en "deficiente estado físico o sanitario.

e. Instituto de Desarrollo Urbano.- IDU. Será la entidad que realizará las podas de raíces de individuos vegetales que causen afectación en la malla vial arterial de la ciudad, así como la adecuación y recuperación de obra civil y aumento del área de infiltración al árbol, según los lineamientos técnicos establecidos. Estas actividades deben contar con el acompañamiento del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

El Instituto de Desarrollo Urbano deberá presentar el Plan de Podas respectivo para la realización de podas de raíz. Alcaldías Locales.

Son las entidades responsables de la tala de cercas vivas y setos en espacio público, en los procesos de protección, recuperación y conservación del espacio público, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental.

El Jardín Botánico José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente apoyará dichos procesos, así como las actividades de arborización, atención integral, mitigación y atención del riesgo generado por el arbolado urbano en espacio público presente en las localidades.

Las Alcaldías Locales destinarán los recursos necesarios para tales efectos, para las compensaciones por tala, transplante o reubicación, y para la plantación de lluevo arbolado en las zonas verdes públicas de la localidad, actividades que serán realizadas por el Jardín Botánico José Celestino Mutis.

**g. Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura.** Son las responsables de la evaluación del arbolado y cuantificación de las zonas verdes y permeables dentro del área de influencia directa del proyecto. Las Entidades Distritales que ejecuten obras de infraestructura deben presentar el inventario forestal y los diseños de arborización, zonas verdes y jardinería para su evaluación y autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente; **posteriormente ejecutarán las actividades autorizadas e**

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**informarán a la autoridad ambiental para su control y seguimiento respectivo.**

La Entidad solicitante deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial al Jardín Botánico José Celestino Mutis con el apoyo técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Los ejemplares autorizados para actividades de plantación, bloqueo y traslado, y tala, deberán actualizarse en el sistema de información de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto.**

**h. Intervención y ocupación del espacio público.** En las obras de infraestructura realizadas en espacio privado que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería. Para cualquier tipo de intervención el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones que defina la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término mínimo de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, después de lo cual se hará la entrega oficial a la Secretaría Distrital de Ambiente con acompañamiento técnico y actualización del SIGAU por parte del Jardín Botánico José Celestino Mutis, quien además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público.

**i. Personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la administración, mantenimiento o usufructo del espacio público.** Serán las responsables de solicitar los permisos o autorizaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y efectuar los tratamientos silviculturales **de acuerdo a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.** De igual manera deberán cumplir con las **compensaciones** que se establezcan en el acto administrativo.

Cuando se realicen podas los responsables descritos en el literal deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

j. Fondo de Prevención de Atención de Emergencias FOPAE. Como entidad coordinadora del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias será la responsable de activar el protocolo Distrital Poda y Tala de Árboles en Emergencia.

k. Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB: La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos-UAECOB, apoyará operativamente la atención de las emergencias según la clasificación dispuesta en el presente Decreto. La activación y movilización de la emergencia se dará de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Distrito a través del Numero Único de Seguridad y Emergencias-NUSE o quien haga sus veces.

l. Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-. Adicional a las actividades de evaluación, control y seguimiento del presente Decreto, es la entidad encargada de definir los lineamientos técnicos para la recuperación, rehabilitación o restauración ecológica de las Áreas Protegidas del Distrito Capital y de la ejecución de las actividades correspondientes, así como el manejo silvicultural que sea necesario realizar dentro de dichas áreas, excepto las contempladas en el literal c) del presente artículo.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Secretaría Distrital de Ambiente **concederá los permisos, las autorizaciones, la realización de los tratamientos silviculturales y las respectivas compensaciones en las áreas administradas por dicha entidad.**

Para la autorización de tratamientos silviculturales con fines de restauración ecológica o mitigación del riesgo del arbolado ubicado en el sistema de áreas protegidas, se realizará un inventario estadístico para todas las especies vegetales, con una intensidad de muestreo de forma tal que, el error no sea superior al 15% y con una probabilidad del 95%. Este inventario será parte del documento de soporte técnico sobre el cual la Secretaría Distrital de Ambiente emitirá el respectivo acto administrativo de autorización.

m. Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.

## CAPÍTULO V

### PERMISOS Y AUTORIZACIONES

**Artículo 10°.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.

b. Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.

**c. Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención.**

**Artículo 11°.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente **la tala, poda,**

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano.** No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

Parágrafo 1°.- La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis definirán mediante Resolución, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el listado de las especies o biotipos cuyo manejo no requiere permiso o autorización.

Parágrafo 2°. Los brinzales y los latizales que correspondan a procesos de regeneración natural serán evaluados a través de un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Los arboles aislados con características de latizal o fustal deberán ser evaluados al 100% de los individuos vegetales, de acuerdo al procedimiento definido por la Secretaría Distrital de Ambiente y que se consultará en la página de internet de la entidad.

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlás.

**Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano **en el espacio público de uso público.** En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal **y las fichas técnicas** a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente

Artículo 14°.- Podas y tratamientos integrales en espacio público. El tratamiento de poda en espacio público requerirá de permiso por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual se entenderá otorgado con la aprobación del Plan de Podas que debe ser elaborado por la entidad competente.

Los Planes de Poda se presentarán anualmente para aprobación de la Secretaría Distrital de Ambiente en dos etapas: **al inicio de la intervención, indicando el inventario y la ubicación georeferenciada para cada uno de los individuos, de acuerdo a la información del Sistema Información para Gestión Arbolado Urbano, y al finalizar, las fichas con soporte fotográfico del antes y después de la intervención.**

Cuando se requiera ejecutar tratamientos especializados del arbolado urbano en el espacio público de uso público, las entidades responsables

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

señaladas en el presente Decreto, deberán ejecutarlos de manera técnica; dispondrán de un programa de actividades y llevarán un registro pormenorizado de los trabajos realizados que contenga el inventario, la ubicación georeferenciada para cada uno de los individuos vegetales y las fichas con reporte fotográfico que demuestre el estado anterior y posterior del tratamiento realizado. Dicho registro será presentado a la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el control y seguimiento

Artículo 20°. -Compensación por tala de arbolado urbano. La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, las cuales se cumplirán de la siguiente manera:

a) Los aprovechamientos forestales o talas de arbolado aislado por causas silviculturales que no conlleven la pérdida de áreas permeables, deberán compensarse a través de la plantación de nuevo arbolado en la misma área y se podrá permitir según concepto favorable de la Secretaría Distrital de Ambiente el establecimiento de jardinería en equivalencias que definirá y reglamentará la entidad.

b) Los aprovechamientos forestales que impliquen la pérdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados-IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. Para los setos y cercas vivas la Secretaría Distrital de Ambiente establecerá los criterios de manejo que cumpla con los lineamientos de espacio público y definirá las compensaciones correspondientes.

d) Los recursos recaudados por concepto de compensación por tala se destinarán exclusivamente a financiar las actividades de plantación y mantenimiento de la cobertura vegetal del Plan de Arborización y Jardinería del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

e) En predios de propiedad privada de estratos 1, 2 y 3 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud, sin ánimo de lucro o de beneficio común, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá autorizar que las talas por manejo del arbolado urbano sean compensadas total o parcialmente mediante la plantación y mantenimiento de arbolado o jardinería, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá. Cuando se realice la tala de árboles en los estratos 3, 4, 5 y 6 la compensación será asumida por el propietario, poseedor o tenedor del predio.

f) La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

g) Las obligaciones de compensación a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente y del Jardín Botánico José Celestino Mutis serán estimadas en individuos vegetales plantados -IVP-, no obstante, se cumplirán a través de la plantación y mantenimiento del arbolado urbano y jardinería en las áreas de su competencia.

h) En el espacio público invadido por setos o cercas vivas y sobre los que se haya iniciado procesos de restitución voluntaria, la autorización de tala se emitirá a nombre del infractor estableciendo la compensación a través de la plantación y siguiendo los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas verdes y Jardinería previa, certificación de la calidad del bien expedida por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Para los demás casos de restitución previa solicitud de la alcaldía local, la autorización de tala se emitirá a nombre de la respectiva autoridad policiva local para que sea ejecutada con el apoyo del Jardín Botánico José Celestino Mutis. Los costos de ejecución de la tala y la compensación monetaria serán sumidos por el infractor dentro del proceso ejecutivo correspondiente adelantado por la Alcaldía local respectiva y destinados a financiar las actividades de plantación y mantenimiento de la cobertura vegetal, incluidos en el Plan de Arborización y Jardinería del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

i) Cuando se realice la tala por situaciones de emergencia en espacio público la compensación será asumida por la respectiva entidad que administra dicho espacio, de conformidad con las competencias establecidas en el presente decreto.

j) Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura.

Artículo 21°. Compensación por endurecimiento de zonas verdes. La Secretarías Distritales de Planeación y de Ambiente, mediante acto administrativo establecerán los lineamientos y condicionantes para la compensación de zonas verdes por endurecimiento en un término máximo de doce (12) meses a partir de la publicación del presente Decreto

DECRETO 383 DE 2018  
(Julio 12)

Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 numeral 3° del Decreto Ley 1421 de 1993, los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, y,

Artículo 3°. Modifícase el artículo 7° del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7 °. -Sistema de información para la gestión del arbolado urbano para Bogotá, D.C. - SIGAU. Es el sistema oficial de información del arbolado urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, adoptado por la Administración Distrital. La administración de la plataforma y su desarrollo es responsabilidad del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis y las demás entidades que intervienen el arbolado deben garantizar que cada árbol plantado y/o sustituido, o intervenido con alguna actividad de manejo silvicultural, esté incorporado y/o actualizado en el SIGAU, siendo por ende responsabilidad de cada operador competente o autorizado para ejecutar actividades de manejo silvicultural efectuar la correspondiente actualización del SIGAU.

A través del Sistema de Información Ambiental SIA, administrado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se efectuará la evaluación, control y seguimiento del manejo del arbolado urbano en toda la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, identificando los individuos arbóreos con el código SIGAU. La Secretaría Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental velará por el seguimiento de los actos administrativos que ordenen manejo silvicultural, seguimiento que incluirá la verificación del cumplimiento del reporte de actualización al SIGAU, requisito imprescindible e indispensable para la adecuada operatividad del SIGAU como herramienta de información. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, es el responsable de la creación de los códigos para cada uno de los individuos arbóreos que no tengan dicha identificación, previo reporte que realice la Entidad interesada.

Parágrafo 1°. El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en su calidad de Administrador del Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. - SIGAU, brindará acceso a la Secretaría Distrital de Ambiente de toda la información contenida en dicho sistema, con el objeto de lograr la conectividad entre el Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, para lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente procurará los desarrollos tecnológicos necesarios para que los dos sistemas interactúen.

Parágrafo 2°. Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU.

Parágrafo 3°. Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental - SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano - SIGAU, se realizarán conforme a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente.

DECRETO 1076 DE 2015

(Mayo 26)

Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, **quien**

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.**

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

Parágrafo.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, **las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.**

(Decreto 1791 de 1996, art. 58).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.5. Productos. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996, art. 59).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental. Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.

(Decreto 1791 de 1996, art. 60).

Conocido el régimen jurídico al que está sometida la expedición de la Resolución 4329 del 2018, encuentra el despacho lo siguiente:

1°. El acto administrativo se expide por autoridad ambiental con competencia en el Distrito.

2°. El acto administrativo se expide con fundamento en solicitud formulada por parte del IDRD

En el Informe Técnico No. 00862, 05 de junio del 2019 que aparece publicado en la página electrónica de la veeduría distrital, encontramos lo siguiente, y realizado

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

precisamente como consecuencia de la presente medida cautelar, aparece la siguiente información:

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE  
Informe Técnico No. 00862, 05 de junio del 2019  
TERCERO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE  
IDENTIFICACIÓN: 860.061.099-1  
DIRECCIÓN: Cl. 63 #59A – 06  
TELÉFONO: 6477500 LOCALIDAD: 12  
Expediente: No aplica.  
Asunto: INFORME TÉCNICO DE CONTROL PARQUE EL JAPON

Referencia: Resolución 04329 de del 28 de diciembre de 2018  
Radicado: 2019ER65488 del 21/03/20191.

#### Antecedentes

Mediante radicado 2018ER224361 de fecha 25 de septiembre de 2018, se recibió una solicitud de intervención de arbolado para el Parque del Japón-La Cabrera, localidad de Chapinero, por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE.

En el marco del trámite ambiental la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 06111 de 30 de noviembre de 2018 “Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se adoptan otras determinaciones” y posteriormente, **con fundamento en el Concepto Técnico SSFFS-17935 de 28 de diciembre de 2018, se emitió la Resolución No. 04329 del 28 de diciembre de 2018,** con la que se dieron las siguientes autorizaciones, respecto de lo solicitado por el IDRD para un total de noventa y seis (96) arboles:¶

Tala de treinta y tres (33) individuos arbóreos¶  
Traslado de siete (7) arboles¶  
Tratamiento integral de siete (7) arboles¶  
Poda de estructura de ocho (8) arboles¶  
Conservación de veinticinco (25) arboles

Como consecuencia del permiso silvicultural el día 17 de enero de 2019, el Jardín Botánico en el marco del Convenio Interadministrativo 0038982 de 27 de diciembre de 2018 suscrito con el IDRD, procedió a la Tala de 6 individuos arbóreos, así como al bloqueo de 3 individuos arbóreos, éste último procedimiento consistente en excavación, poda de raíces y enlonado del pan de tierra para efectos de realizar el traslado de éstos individuos, procedimiento que debe realizarse prontamente para evitar deshidratación de los mismos, por lo que, el traslado de los árboles bloqueados desde el 17 de enero, finalizó el día 25 de enero de 2019.

Con posterioridad a la tala y bloqueo para traslado de éstos árboles por parte del Jardín Botánico de Bogotá, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales Doctor GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZUÑIGA, mediante

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

comunicación de 23 de enero de 2019, dirigido al Alcalde Mayor Doctor ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, realizó un cuestionario que fue remitido por competencia vía correo electrónico por parte de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 24 de enero de 2019 a la Secretaría Distrital de Ambiente, al IDR, y al Jardín Botánico de Bogotá para la elaboración de la respectiva respuesta.

A su turno, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el marco del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos Radicado 2019-00009-00, interpuesto por el Señor Pablo Stiefken Hollmann y otros, mediante Auto de 24 de enero de 2019, notificado por Estrados el día 25 de enero de este año, concedió la solicitud de Medida Cautelar de Urgencia, y, en consecuencia, le ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“ORDENÁSE a la Secretaría Distrital de Ambiente la SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier intervención o actuación administrativa sobre los árboles del Parque El Japón, como talas, trasplantes o podas”.

En cumplimiento del Auto del 24 de enero de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la Resolución 210 del 25 de enero de 2019, “POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA A.P No.2019-00009 DEL JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ”, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENÁSE al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier intervención o actuación administrativa sobre los árboles del Parque El Japón, como talas, trasplantes o podas, autorizada mediante la Resolución SDA No. 4329 de 2018, en cumplimiento de la Medida Cautelar ordenada mediante el Auto de 24 de enero de 2019, del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Se realizó una primera visita el día 26/01/2019, al Parque el Japón el día 26/01/2019 donde se pudo constatar que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) ejecutó: seis (6) talas y tres (3) traslados, lo que quedó consignado en el Acta EH/20181355/84 , y por virtud de la Resolución 210 de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el IDR no puede ejecutar más intervenciones silviculturales en el Parque El Japón

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

mientras permanezca la medida cautelar del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

Con el fin de seguir verificando la no ejecución de tratamientos sobre los árboles del Parque el Japón, así como el estado de los árboles objeto de traslado, se realizó segunda visita el día 06/02/2019 en la cual se pudo constatar que el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE no ha realizado actividades de tipo silvicultural, para los árboles objeto de traslado (N°18 Nogal, N°19 Caucho y N°66 Nogal), los individuos de la especie Nogal presentan condiciones de estrés propios del cambio de condiciones al que se enfrenta el árbol en su nuevo sitio de emplazamiento evidentes en el vigor reducido, marchitamiento y caída de hojas, el árbol de la especie Caucho presenta buenas condiciones físicas, la información encontrada quedo consignada en el acta EH/20181355/96.

2. Descripción Que a través del radicado 2019ER65488 del 21 de marzo de 2019, el Jardín Botánico José Celestino Mutis, allegó informe en dieciocho (18) folios, donde indicó las actividades de mantenimiento efectuados a los árboles, así mismo indicó que hace entrega al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y establece las recomendaciones técnicas para el mantenimiento de los árboles bloqueados y trasladados en el parque el Japón.

Que a través del radicado 2019ER109000 del 20/05/2019, la Veeduría Distrital solicitó acompañamiento en la mesa de trabajo para las intervenciones realizadas al Parque el Japón solicitada el día 23 de mayo de 2019 y las declaraciones efectuadas por la comunidad donde se argumenta afectación al sistema radicular por parte de las obras adelantadas en el sitio.

Resultados y conclusiones En respuesta a los dos radicados anteriores, el día 28 de mayo de 2019 se realizó visita de control, donde se evidenció que los árboles objeto de traslado N°18 Nogal, N°19 Caucho y N°66 Nogal presentan condiciones físicas aceptables, mostrando un correcto proceso de evolución y adaptación al tratamiento de traslado.

En recorrido no se evidenciaron actividades de tipo silvicultural; se aprecia que los árboles N° 22 y N° 89 presentan raíces secundarias expuestas, sin llegar a generar problemas evidentes de tipo sanitario o fisiológico, ni poner en riesgo la permanencia del individuo. El árbol N° 26 presenta algunas condiciones necróticas en su copa, que no pueden ser atribuibles específicamente al desarrollo de la obra. Se requiere que el IDRD prosiga con el mantenimiento de los árboles trasladados conforme al informe entregado por el Jardín Botánico y extreme la protección del arbolado en influencia directa e indirecta con la obra, con el fin de evitar deterioro.

Atentamente,CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR  
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE  
Anexos: Acta de visita en un (1) folio. Registro fotográfico en dos (2) folios.  
Elaboró:JUAN GUILLERMO JIMENEZ  
C.C:11510886  
T.P:N/ACPS:  
CONTRATO 20190393 DE 2019  
FECHA EJECUCION:05/06/2019  
Revisó:HERNAN FRANCISCO GARAVITO RAMIREZ  
C.C:79993013T.P:N/ACPS:CONTRATO 20190496 DE 2019

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

FECHA EJECUCION:05/06/2019

Tal como se puede observar, se ha ejecutado la medida cautelar ordenada por el juez de primera instancia, y corresponde en segunda instancia determinar si es del caso confirmar o revocar la decisión.

3°. El acto administrativo suspendido se ha expedido con fundamento en Concepto Técnico expedido por autoridad competente, que no ha sido objetado por la parte demandante a través de los medios de prueba técnicos que tuvo a su disposición para interponer y solicitar la medida cautelar. Simplemente consideró que el parque no puede ser modificado y debe permanecer en la condición que ha estado siempre.

4°. El a quo señaló entonces consideró necesaria la práctica de una inspección de urgencia. Sin embargo, encontramos que por razones de fuerza mayor, la misma no se llevó a cabo.

5°. Señala el a quo que era necesario individualizar cada uno de los sujetos de medida ambiental. Sin embargo, era del caso, antes de proferir la medida, pedir las fichas técnicas con el propósito de establecer no solo su existencia, sino además determinar la georreferenciación de los individuos vegetales para determinar que la medida sea útil y necesaria para la ejecución de una obra pública.

**4°. La disposición de los bienes de uso público – el interés general frente al particular de las comunidades en donde se construyen parques públicos.**

En no pocas ocasiones, las acciones populares se han ejercido para garantizar la preservación del espacio público, para la construcción de parques, pero no, como sucedió en el caso sometido a examen, para impedir la optimización del uso de un espacio público.

Claramente se debe afirmar que quien tiene competencia para adoptar las decisiones

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

sobre el uso del espacio público es del Estado, a través de las autoridades con competencia para hacerlo.

La modificación del uso del Parque Japón no es nueva. Han sido las autoridades del Distrito, quienes se han pronunciado sobre el uso y destino de dicho espacio público.

El Plan de Desarrollo Distrital aprobado mediante Acuerdo 645 del 2016 dispone:

Artículo 150. Proyectos de espacio público priorizados para ejecutar durante la vigencia del Plan de Desarrollo Bogotá Mejor para Todos

La intervención en proyectos de espacio público se dirige fundamentalmente a" construcción y mejoramiento de parques en diferentes escalas, andenes, alamedas y puentes peatonales. Los proyectos priorizados, son:

DECRETO 308 DE 2006

(Agosto 15)

Modificado parcialmente por el Decreto Distrital 484 de 2007

Por el cual se adopta el Plan Maestro de Equipamientos Deportivos y Recreativos para Bogotá, Distrito Capital

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 38, numeral 4º del Decreto Ley 1421 de 1993, y el artículo 46, parágrafo 3º del Decreto Distrital 190 de 2004,

CONSIDERANDO

(...)

Artículo 15º.- Acciones para la conformación de una red local de parques en el ámbito de la UPZ. Con el fin de fortalecer la función recreativa de los parques de la red local, se deberán realizar las siguientes acciones (Ver anexo 1. Acciones por UPZ según tipo):

Acción tipo 1. Reconversión de parques con dotaciones deportivas a parques con dotaciones para la recreación pasiva:

Esta acción aplica a las UPZ que superen el 30% del área total de parques vecinales y de bolsillo destinada a la recreación activa; siempre y cuando, la UPZ no tenga déficit en relación con el estándar óptimo determinado por la red básica del Sistema de Equipamientos Deportivos.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Esta acción aplica sin excepción en los parques vecinales y de bolsillo que estén intersectados o afectados por áreas de la Estructura Ecológica Principal.

Acción tipo 2. Construcción de dotaciones deportivas:

Esta acción aplica a las UPZ con déficit según el estándar de número de habitantes por espacios deportivos para la red básica del Sistema de Equipamientos Deportivos definido en este decreto.

Para las UPZ que estén en déficit de espacios deportivos para la red básica del Sistema de Equipamientos Deportivos y no cuenten con disponibilidad de suelo en parques de escala vecinal para suplirlo, deberá aumentarse la oferta de parques para la red local o asociarse con otros sectores en déficit para suplir la demanda de suelo en áreas comunales públicas.

Acción Tipo 3. Adecuación de espacios deportivos a dotaciones recreativas o de una disciplina a otra:

Esta acción aplica a las UPZ cuyo número de habitantes por espacios deportivos no corresponde al estándar de número de habitantes por espacios deportivos para la red básica del Sistema de Equipamientos Deportivos definido en este decreto, sea porque la UPZ esté por encima del estándar o porque su programa deportivo sea diferente en términos de disciplinas.

El sitio de intervención a través de contrato de obra pública se encuentra ubicado en la Localidad No. 2 y se encuentra sometido a la reglamentación de la UPZ 88.

Corresponderá entonces, al actor, en el trámite de la acción popular demostrar las razones por las cuales considera que los contratos demandados y la resolución demanda se expidieron en forma contraria a la ley, haciendo las siguientes precisiones:

Primera: Los contratos estatales no pueden ser anulados por el juez. Sin embargo, es lo cierto que podrá determinarse a partir del proceso de formación, celebración y ejecución determinar si con los mismos se han vulnerado derechos colectivos que conlleven a su suspensión definitiva, como lo ha hecho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en casos similares.

Segunda: El control de legalidad de los actos administrativos debe hacerse en el marco de las causales de nulidad descritas en la demanda, siendo que al actor popular le corresponde cumplir con la carga procesal de determinar las normas violadas y el

PROCESO No.:	250002341000-2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

concepto de la violación, en tanto que la nulidad de actos administrativos se encuentra sometida a las reglas de justicia rogada, y solo puede ser flexibilizada cuando se encuentra prueba de la afectación de derechos fundamentales.

Se debe recordar así mismo que la decisión se encuentra soportada en sendas fichas técnicas que se han expedido por las autoridades con competencia y que conllevan a afirmar la necesidad de disponer de los individuos arbóreos para lograr hacer efectivos los intereses generales de la comunidad.

Se debe advertir además que, como la Resolución 4329 del 28 de diciembre del 2018 se encontraba supeditada en su vigencia a la regla prevista en el artículo 10º, los plazos allí conferidos recobrarán vigencia, la misma que se contará a partir de la ejecutoria del auto de obediencia de la presente providencia. Así las cosas entonces, se debe precisar que no es el querer del actor popular o de la comunidad de la que forma parte, quien debe orientar el uso del suelo en el Distrito. La ley 388 de 1999 ha reconocido a las autoridades con competencia para regular el uso del espacio público, y por esa razón, toda intervención al medio ambiente genera impactos que son valorados por la administración para hacer prevalecer el interés general de la comunidad frente a intereses privados. Así mismo, quedarán sin efecto las decisiones administrativas que se adoptan para dar cumplimiento a la medida cautelar de urgencia, tal como fue relatado en el Informe Técnico tomado de la página web de la veeduría distrital

En el presente caso, las autoridades competentes han dispuesto la modificación del uso del suelo de un espacio público para optimizarlo y lograr que el Plan de Desarrollo del Distrito, en dicho aspecto, se cumpla, esto es el cumplimiento de una aspiración de una ciudad, no de los vecinos de una localidad, que permitan la optimización del espacio público para lograr que la comunidad pueda válidamente hacer uso del mismo, encontrándose probados los argumentos de los recurrentes, que son las autoridades con competencia para ejecutar y permitir la construcción del parque y se ponga en funcionamiento hacia la comunidad.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **645** DE 2016

( 09 JUN 2016 )

**“POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 “BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS”**

**Parágrafo.** Algunos de los proyectos presentados hacen parte del plan de obras de los Acuerdos 523 de 2013 – Acuerdo Valorización y 527 de 2013 – Cupo de Endeudamiento, y se incluyen en este capítulo con el fin de armonizarlos con los programas y proyectos del presente Plan de Desarrollo, como los programas y proyectos dispuestos por el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

**Artículo 150. Proyectos de espacio público priorizados para ejecutar durante la vigencia del Plan de Desarrollo Bogotá Mejor para Todos**

La intervención en proyectos de espacio público, se dirige fundamentalmente a la construcción y mejoramiento de parques en diferentes escalas, andenes, alamedas y puentes peatonales. Los proyectos priorizados, son:

SEGUNDO PILAR: DEMOCRACIA URBANA Programa: Espacio Público Derecho de todos			
Proyecto: Espacios deportivos, recreativos y culturales			
Descripción proyecto	Metas de producto	Metas de resultado	Entidades responsables
Centros deportivos, recreativos y culturales	Construcción de dos centros deportivos, recreativos y culturales	Aumentar el número de personas que asisten a eventos deportivos de la ciudad	IDRD
Adquisición predios que hacen parte del parque zonal Hacienda Los Molinos	Adquisición de (7) siete predios ubicados en el Parque Zonal Hacienda Los Molinos localidad Rafael Uribe Uribe	Aumentar la cantidad de espacio público efectivo por habitante	
Simón Bolívar (sector norte)	Construcción y/o mejoramiento de 64 parques de todas las escalas en los que se construirán con lineamientos y estándares internacionales como mínimo 4 "Xtreme Parks" para la práctica conjunta de deportes urbanos y las nuevas tendencias en BMX, skateboarding, roller, parkour, entre otros.	Aumentar el número de personas que visitan parques recreativos de diversión o centros interactivos de la ciudad.	
Simón Bolívar (sector central)			
El Porvenir			
Tercer milenio			
Las Margaritas			
La Esperanza			
Gustavo Uribe			
Altos de la Estancia			
Zona Franca			
El Tunal			
Unidad Deportiva El Salitre			
Complejo Acuático Simón Bolívar			
Fontanar del Río			
Ciudadela Coisubsidio			

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
 MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
 DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
 DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



## CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. **645** DE 2016

( 09 JUN 2016 )

**"POR EL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL, AMBIENTAL Y DE OBRAS PÚBLICAS PARA BOGOTÁ D.C. 2016 - 2020 "BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS"**

Construcción de 2 parques zonales		
Construcción de 48 parques de escala vecinal		
Construcción e adecuación de canchas deportivas	75 canchas sintéticas construidas	Aumentar el número de personas que considera que las canchas y escenarios deportivos han mejorado
Mantenimiento y operación de parques y escenarios de diferentes escalas	Mantenimiento y operación de 95 parques y escenarios de diferentes escalas	Aumentar el número de personas que considera que los parques han mejorado

**Criterios de Priorización:** Los elementos del espacio público vistos como una infraestructura de movilidad, son entendidos como una red para la circulación peatonal. En este sentido, buscan mejorar la accesibilidad a personas en condiciones de discapacidad y limitaciones físicas, facilitar la movilidad del peatón. Aseguran la accesibilidad a los sistemas de transporte, favorecen el encuentro ciudadano y el uso social del territorio, todo ello, en las mejores condiciones ambientales y de seguridad para los usuarios:

<b>SEGUNDO PILAR: DEMOCRACIA URBANA</b>			
Objetivo Estratégico: Mejor movilidad para todos			
Proyecto: REDES PEATONALES, PLAZAS Y ALAMEDAS			
Descripción proyecto	Metas de producto	Metas de resultado	Entidades responsables
Peatonalización Kr 7ma Fase II	Construcción de 3,5 millones de m2 de espacio público	Aumentar en 30% el número de kilómetros recorridos en bicicleta de acuerdo a la encuesta de movilidad	IDU
Conexiones Alameda el Porvenir			
Red Sábana			
Red Minuto			
Red Venecia			
Plazas y Plazoletas			
Mejoramiento Integral del Espacio Público	Conservación de 1,2 millones de m2 de espacio público		

**Artículo 151. Proyectos de infraestructura de acueducto y alcantarillado priorizados**

Los principales proyectos a ejecutar en infraestructura relacionada con el suministro de agua son tanques y estaciones de bombeo. En cuanto a saneamiento básico, los proyectos corresponden al sistema de alcantarillado, interceptores y adecuaciones a quebradas. Los proyectos priorizados son:

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La conflictividad originada entre los vecinos del Parque Japón con las autoridades distritales, deberá ser objeto de valoración al momento de proferir sentencia.

Para el suscrito magistrado, es claro que el medio de control de las acciones populares no puede ser usado para imponer criterios de orden individual.

Ya la Sala de Decisión de la que formo parte, en sentencia de primera instancia proferida en el expediente de Acción Popular 25000-23-24-000-2011-00407-01 promovida por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN contra CODENSA S.A. E.S.P., frente al sitio de la obra pública de construcción de una subestación eléctrica, ocasionando graves perjuicios materiales al patrimonio público, señaló

2°. Sobre las medidas de protección para la ejecución inmediata del proyecto

No hay medida provisional, no hay orden de autoridad que impida la ejecución del proyecto, existe abuso del derecho de quienes han sitiado la obra, lo que comporta requerir a las autoridades a adoptar las medidas de protección necesarias en aras de garantizar, conforme a la ciencia y a la técnica, la implementación del proyecto, en condiciones de seguridad y que sean amigables con el ambiente y el entorno, disponiendo lo necesario para que CODENSA recupere la posesión material del inmueble y disponga los emprendimientos tecnológicos necesarios, en tanto que resultaría un exabrupto disponer que las cosas vuelvan al estado anterior, pues dicha circunstancia conllevaría a afirmar que la modernización de los servicios públicos quede supeditada a la voluntad de los usuarios.

**Conclusión:**

A la fecha de expedición del auto impugnado era razonable suspender la tala de árboles. Sin embargo, dicha medida transitoria debió levantarse con los medios de prueba que se llevaron por las autoridades demandadas para su contradicción, hecho este que no ha sido informado al despacho. Tampoco se remitieron las demás diligencias relacionadas con la práctica de inspección judicial ni los informes solicitados en las mismas.

PROCESO No.: 250002341000-2020-00251-00  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo entonces que la oportunidad para controvertir la decisión de medidas cautelares de urgencia en un acción popular, era el recurso de apelación, y se han traído argumentos suficientes para su revocación, el despacho procederá a revocar la decisión y a denegar la petición de medidas cautelares de urgencia.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto del veinticuatro (24) de enero del dos mil dieciocho proferido por en el trámite de medidas cautelares de urgencia, en su lugar **DENIÉGASE** la solicitud de medidas cautelares de urgencia solicitadas por el actor popular. En consideración a que los efectos del recurso de apelación de medidas cautelares de urgencia se conceden en el efecto devolutivo, las decisiones ejecutadas con ocasión de la medida cautelar carecerán de eficacia jurídica y así deberá ser comunicado a las autoridades competentes, de manera especial a la autoridad que expidió la decisión suspendida. Por lo tanto, se dispondrá la reanudación de los plazos señalados en el acto administrativo suspendido, para su ejecución.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado